

Señores:

**METRO SABANAS S.A.S – JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA**

Dra. Diana Carolina Baquero Tobías.

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
No. 153 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

**CONTRATISTA:** CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO

**CONTRATO:** CONTRATO ESTATAL DE OBRA No. LP-002-2022.

**GARANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA

**JORGE LUIS BERMÚDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder de sustitución que obra dentro del expediente administrativo, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 153 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023** en contra de la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Jefe de la División Jurídica de Metro Sabanas S.A.S., “por medio de la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria contractual contra el contratista consorcio pavimento Sincelejo, con ocasión de la ejecución del contrato estatal de obra No. IP-002-2022.”, de conformidad con los siguientes argumentos:

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1.1. LA RESOLUCIÓN No. 153 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 SE EXPIDIÓ MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN PUES LA MISMA NO CONTIENE UN ANÁLISIS RIGUROSO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA.**

La Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 “por medio de la cual se decide una actuación administrativa sancionatoria contractual contra el contratista consorcio pavimento Sincelejo, con ocasión de la ejecución del contrato estatal de obra No. IP-002-2022.”, fue expedida mediante falsa motivación, pues, no se tuvieron en cuenta los argumentos y pruebas documentales presentadas por el contratista en sus descargos y alegatos de conclusión.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentra la aludida, cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.*

*Entendida como el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una*

*manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces.*

*El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó<sup>1</sup>:*

*Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) **la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos**, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]*

*Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, **cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta**.<sup>2</sup> (énfasis añadido).*

De igual forma, la doctrina nacional se ha encargado de definir en qué consiste la motivación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, el profesor Gustavo Penagos, haciendo un recuento jurisprudencial y doctrinal, menciona lo siguiente:

*“El especialista y profesor del Uruguay Luis Enrique Chase, antes citado, apoyado en Garrido Falla, dice:*

*“... que ‘por motivación del Acto Administrativo debe entenderse la exposición de las razones que mueven a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste’. Siguiendo este concepto podemos afirmar que la motivación viene a constituir la ‘exposición de motivos’ que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto o a la resolución misma.*

*“La motivación, o mejor la ‘fundamentación’ del acto como prefiere el profesor Alberto Ramón Real y que acepta el tratadista Agustín Gordillo ‘que es de carácter fáctico y jurídico’, conque la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada”:*

*(...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A, Sentencia del 17 de marzo de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 11001-03-25-000-2019-00763-00(5728-19)

*La doctrina en general es unánime en aceptar que la motivación no es cuestión de forma, sino de substancia, o que se integra con la forma.* <sup>3</sup>

De igual forma, la doctrina, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ha puesto de presente cuáles son las exigencias que se deben satisfacer por parte de la Administración para entender que ha motivado en debida forma sus decisiones. Veamos:

*“...la Corte Constitucional en sentencia de 25 de mayo de 2005 en donde siguiendo los lineamientos del profesor René Chapus en su tratado de derecho dispone que:*

*“...el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias:*

*1. En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta en los actos administrativos de las razones por las cuales ha obrando en determinado sentido (art. 123 C.P. ‘Los servidores públicos están al servicio del estado y la comunidad’. Art. 209 C.P. ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales’).*

*2. En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una ‘buena’ administración.*

*3. En tercer lugar ‘la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa ...’*

*“Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción”.*<sup>4</sup>

Para el caso en concreto, se tiene que METRO SABANAS S.A.S., incurrió en una falsa motivación al proferir la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023, pues, lo cierto es que la misma no tuvo en cuenta, o, al menos no aparece un análisis detallado de los argumentos y pruebas allegados por el contratista, en especial al certificación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de fecha 24/07/2023 en la cual consta que las Barras corrugadas adquiridas por el contratista en FERROMATERIALES SAN CARLOS S.A.S., corresponde a bienes relevantes nacionales de la empresa TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S., con NIT: 901.131.909, quienes están registrados como productores de Bienes Nacionales en el RPBN:

TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S.  
Km 2 CN de Barranquilla conduce a Ponedera  
Palmar de Varela

Asunto: Respuesta Radicación No: 202307140109482  
Registro de Productor de Bienes Nacionales  
Fecha: 24/07/2023

En atención a su solicitud del asunto y de conformidad con el Decreto 2680 de 2009, Resolución 331 de 2010 y circular 19 de 2015, le informamos que su producto ha sido registrado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como:

NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE COMERCIAL	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA APROBACIÓN
Barras corrugadas laminadas en caliente	Barras Corrugadas	7214200000	202307140109482	24/07/2024	24/07/2023

<sup>3</sup> Penagos, G. (2011). El Acto Administrativo. Tomo I. Parte General. Nuevas Tendencias (Novena ed.). Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 203 – 204.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | VUCE Ventanilla Única de Comercio Exterior

**PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES**

Razón Social | NIT y Subpartida Arancelaria | Subpartida Arancelaria | Registros PN Históricos | Descripción del Producto | Registros PN Vigentes

NIT: 901131909  
Razón Social: [input]  
**Consultar**

Copiar | Excel | PDF | Columnas visibles | mostrar 10 entradas | Filtrar: [input]

NIT	Razón Social	Dirección	Representante Legal	Ciudad	Teléfono	Correo Electrónico
901131909	TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S.	Km 2 CN de Barranquilla conduce a Ponedé	SEBASTIAN CASTRO	Palmar de Varela	4447799	doruiz@ternium.com.co

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas

Por su parte, el despacho tampoco tuvo en cuenta la que las VARILLAS LISAS adquiridas en la FERRETERÍA LÁMINAS Y METALES S.A.S., con NIT: 900.686.322, son un bien nacional producido por DIACO S.A. con NIT: 891.800.111, registrado en el RPBN, veamos:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | VUCE Ventanilla Única de Comercio Exterior

**PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES**

Razón Social | NIT y Subpartida Arancelaria | Subpartida Arancelaria | Registros PN Históricos | Descripción del Producto | Registros PN Vigentes

NIT: 891800111  
Razón Social: [input]  
**Consultar**

Copiar | Excel | PDF | Columnas visibles | mostrar 10 entradas | Filtrar: [input]

NIT	Razón Social	Dirección	Representante Legal	Ciudad	Teléfono	Correo Electrónico
891800111	DIACO S.A.	CL 93 B N° 18 12 PISO 8 BUSINES PARK	FELIPE MARKO JEFFERSON	Bogotá, D.C.	6003900	diaco@gerdau.com

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas

De igual manera, METRO SABANAS S.A.S., tampoco tuvo en consideración la certificación emitida por CONCRETOS INDUSTRIALES DE SUCRE en la cual se establece que el cemento utilizado proviene de las compañías ULTRACEM S.A.S. con NIT: 900570964 y ARGOS S.A., con NIT: 890100251, ambos productores de bienes nacionales registrados en el RPBN, veamos:

A continuación, le presento las condiciones técnicas en las cuales se basan los diseños:

**1.1. MATERIALES**

**1.1.1. Cemento** el cemento utilizado por nuestra Compañía son los producidos por las empresas, ULTRACEM S.A.S. y ARGOS S.A. La especificación técnica del cemento es ART (alta resistencia a edades tempranas)-Tipo concretero. Este producto cumple con la especificación obligada por las normas NTC 121 y NTC 321, teniendo en cuenta que es un producto certificado.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | VUCE Ventanilla Única de Comercio Exterior

**PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES**

Razón Social | NIT y Subpartida Arancelaria | Subpartida Arancelaria | Registros PN Históricos | Descripción del Producto | Registros PN Vigentes

NIT: 900570964  
Razón Social: [input]  
**Consultar**

Copiar | Excel | PDF | Columnas visibles | mostrar 10 entradas | Filtrar: [input]

NIT	Razón Social	Dirección	Representante Legal	Ciudad	Teléfono	Correo Electrónico
900570964	ULTRACEM S.A.S.	KM 2 5 VIA CORDIALIDAD	JULIAN VASQUEZ ARANGO	Galapa	3177125	dbohorquez@ultracem.co

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas

Ahora bien, el cemento adquirido por el contratista en CERÁMICAS SUCRE S.A.S con NIT: 900349441, es igualmente producido por ARGOS S.A., con NIT: 890100251 que como ya vimos se encuentra inscrito en el RPBN.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | VUCE Ventanilla Única de Comercio Exterior

**PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES**

Razón Social | NIT y Subpartida Arancelaria | Subpartida Arancelaria | Registros PN Históricos | Descripción del Producto | Registros PN Vigentes

NIT: 890100251  
Razón Social: CEMENTOS ARGOS S.A.  
Consultar

Copiar | Excel | PDF | Columnas visibles | mostrar 10 entradas | Filtrar:

NIT	Razón Social	Dirección	Representante Legal	Ciudad	Teléfono	Correo Electrónico
890100251	CEMENTOS ARGOS S.A.	LA SIERRA, PUERTO NARE	Oyaga Rumie Maria Margarita	Puerto Nare	3619222	correosnotificaciones@argos.com.co

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas | Anterior 1 Siguiente

Se puede concluir entonces, que el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas por el contratista y solamente se limitó a verificar si los establecimientos en los que se habían adquirido las materias primas cementos y aceros eran productores nacionales, cuando lo que debió verificar si estos insumos corresponden a bienes naciones de acuerdo con las certificaciones aportadas que claramente desvirtúan el incumplimiento en el cargo número 1.

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente se revoque la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 y al no existir ningún incumplimiento contractual se profiera una nueva decisión administrativa en la que se declare la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente sin la imposición de ninguna multa al contratista.

**1.2. LA RESOLUCIÓN No. 153 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 SE EXPIDIÓ MEDIANTE FALTA DE MOTIVACIÓN – NO SE PRECISÓ CUÁL ERA EL AMPARO QUE PRETENDE SER AFECTADO CON LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.**

La Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 se expidió mediante falta de motivación, pues, a pesar de que METRO SABANAS S.A.S., tenía pleno conocimiento de la póliza de cumplimiento junto con su clausulado general, se omitió precisar en las consideraciones y en la parte resolutive de la Resolución que ahora se recurre, el amparo afectado con la declaratoria de siniestro y su cuantía.

El H. Consejo de Estado, citando la jurisprudencia constitucional, en sentencia del 5 de julio del 2018 explicó la importancia de la motivación de los actos administrativos como elemento propio del acto y con fines de salvaguardar el debido proceso administrativo:

*“...la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:*

*"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al*

*servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual **ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.** Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*(...)*

*Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, **un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.***

*Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998.*

*"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que **la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).*

*(...)*

*... **La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho "fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales."**<sup>5</sup> (énfasis añadido).*

De igual forma, el profesor Gustavo Penagos ha puesto de presente las características de lo que propiamente implica motivar un acto administrativo:

*"La motivación o fundamentación del Acto Administrativo, debe ser:*

1. *Cierta.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 110010325000201000064 00 (0685-2010)

2. *De buena fe (art. 83 de la Constitución).*
3. **Sería y adecuada.**
4. **Suficiente e íntimamente relacionada con la decisión.**
5. *Se deben evitar fórmulas de comodín, o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos, ¿cómo decir que se ajusta en general a las reglas jurídicas? Esta modalidad, debe considerarse insuficiente, y el acto carente de motivación.<sup>6</sup> (énfasis añadido).*

Como se podrá observar de la jurisprudencia y doctrina traída a colación, la motivación de un acto administrativo no sólo es un elemento de toda decisión proferida por la Administración Pública, sino que, además, un elemento que en su ausencia puede causar la nulidad del mismo.

Para el caso en concreto, se configura el anterior elemento de la falta de motivación, ya que la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 no precisó de manera clara, detallada y específica cuál es el amparo afectado en la Póliza de Cumplimiento No 540-47-994000021100, y mucho menos cuál es la cuantía reclamada respecto de cada amparo, en el caso de que no fuera solamente uno, sino varios.

En conclusión deberá de revocarse la resolución objeto de reproche y en su lugar proferir una nueva decisión que de conformidad con los argumentos expuestos, declare terminado el proceso sancionatorio y se ordene el archivo del proceso sin la imposición de ninguna multa en contra del contratista.

### **1.3. EL CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO OMITIÓ SU DEBER DE NOTIFICAR A LA ASEGURADORA DE LAS MODIFICACIONES QUE AGRAVAN EL RIESGO AMPARADO.**

Sin perjuicio de lo antes mencionado, el contratista CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO, incumplió su deber de notificar a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. de los constantes requerimientos realizados por la interventoría y el contratante por presuntos incumplimientos, todo ello en desmedro e inobservancia del artículo 1060 del Código de Comercio, lo que implica la terminación del contrato de seguro y la ausencia de cobertura para el siniestro declarado en la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023.

Según se observa, en el trámite del presente proceso sancionatorio, al contratista se le realizaron sendos requerimientos por sus aparentes incumplimientos al contrato y se informó incluso un retraso de las obras constituyendo situaciones de mayor complejidad que sin duda agravaron el riesgo amparado y no fueron notificadas a mi representada en ningún momento, veamos:

55. La interventoría sustentó el hecho de presunto incumplimiento relacionado en el cargo 1 aportando el requerimiento contenido sobre esta temática en el oficio No. 010-EN-082022 de fecha 12 de agosto de 2023, en el cual se puede observar el estado de "PENDIENTE" en que se manifiesta encontrar la obligación contractual referenciada. Por su parte, el cargo 2 no fue sustentado en prueba alguna que demuestre el requerimiento realizado.

60. El interventor sustenta este cargo señalando que transcurridos 17 días desde el reinicio de las obras suscrito por las partes según acta de fecha 9 de junio de 2023, el contrato presenta un retraso acumulado correspondiente al 8.73% conforme al cronograma de obras aprobado.

<sup>6</sup> Penagos, G. (2011). *El Acto Administrativo. Tomo I. Parte General. Nuevas Tendencias* (Novena ed.). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Pág. 202.

66. La interventoría sustentó el hecho de presunto incumplimiento aportando el requerimiento contenido sobre esta temática en el oficio No. 237-EN-082022 de fecha 10 de junio de 2023, en el cual se puede observar el requerimiento efectuado de parte de la interventoría al contratista sobre el asunto.

70. La interventoría sustentó el hecho de presunto incumplimiento aportando el requerimiento contenido sobre esta temática en el oficio No. 241-EN-062022 de fecha 15 de junio de 2023, en el cual se puede observar la exigencia efectuada de parte de la interventoría al contratista como consecuencia de la inacción del contratista respecto al reinicio del contrato de obra y dada la ausencia del personal profesional en campo.

75. La interventoría sustentó el hecho de presunto incumplimiento aportando en la solicitud contenida sobre esta temática en el oficio No. 243-EN-062022 de fecha 15 de junio de 2023, en el cual se puede observar el requerimiento efectuado de parte de la interventoría al contratista sobre el asunto.

80. Para sustentar este hecho de presunto incumplimiento, relacionó y aportó varias evidencias probatorias que dan cuenta del asunto debatido. Al respecto, aportó las actas de comité de obra de fechas 10, 14, 20 y 22 de junio de 2023, anotaciones en bitácora de obra de fechas 10 y 13 de junio de 2023, así como los oficios No. 248-EN-062023 y 256-EN-062023, en los cuales de manera constante se dejó constancia de la ausencia del personal con ocupación del 100% de disponibilidad.

Para sustentar el reparo que ahora se formula, debe tenerse en cuenta la obligación que se radica en cabeza de todo asegurado según el artículo 1060 del Código de Comercio:

*“Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios.*

*El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.” (énfasis añadido).*

Frente al artículo que se trae a colación, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

*“...es una clara consecuencia del carácter de tracto sucesivo que tiene el contrato de seguro; radica en el tomador o asegurado, normalmente en cabeza de este último, la obligación de mantener en situación similar a cuando se contrató el seguro, el estado del objeto asegurado y, además, de comunicar al asegurador por escrito cualquier circunstancia que implique agravación objetiva del mismo o “variación de su identidad local” (...).”<sup>7</sup>*

De igual forma, frente a la aplicación de dicho artículo a los contratos de seguro de cumplimiento, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente:

*“... conviene recordar que el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y, por tanto, durante su vigencia debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, cuya correspondencia es evaluada con la declaración precontractual que debe realizar el tomador sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, quien a partir de ese referente mide el grado de su eventual responsabilidad para calcular el monto de la prima que es la prestación cierta a cargo del asegurado o tomador.*

*Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato.*

*La oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con “antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”, término suficiente para que el asegurador ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*De esa manera, el régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o reticencia que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada.*

---

<sup>7</sup> López Blanco, H. F. (2022). Comentarios al contrato de seguro (Séptima ed.). DUPRE Editores Ltda.

*El deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas.*

*Pero las referidas circunstancias, además de agravar “el estado del riesgo”, deben ser imprevisibles, haber sobrevenido a la celebración del contrato y conocerlas el tomador o el asegurado. Esas características permiten diferenciarlas de otros supuestos que no pocas veces pueden confundirse con ellas; así, no son condiciones que agraven el riesgo, las siguientes: a) Cuando el tomador o asegurador no cumple cabalmente con la declaración precontractual del estado del mismo, ya que ese deber alude a la situación existente en el momento previo a la conclusión del contrato, mientras que la agravación ha de referirse a hechos nuevos que alteran las circunstancias que sirvieron de base a la misma; b) La exclusión del riesgo, hipótesis que, conforme a la delimitación efectuada en el seguro, está fuera de la cobertura; c) El aumento del valor de las cosas aseguradas, pues éste lo que produce es el incremento del interés asegurado, que será relevante para calcular la indemnización a cargo del asegurador, la cual, en todo caso, tendrá por límite el monto asegurado; d) La provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado, por cuanto estaría excluida de la cobertura del asegurador mediante la delimitación causal del riesgo.*

*Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3º del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; empero, si no se cumple con esa carga de información se produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Por todo lo anterior y en aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, se tiene que no resulta posible afectar la Póliza de Cumplimiento No 540-47-994000021100, pues, el contrato de seguro documentado en dicha póliza terminó desde que CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO, omitió notificar a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. de los requerimientos que se le hacían debido a su presunta renuencia al cumplimiento de las obligaciones y del atraso en el cronograma de obra, agravando el estado del riesgo trasladado a la Compañía mediante la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-994000021100, pues indicaban el aumento en la probabilidad de que el contratista efectivamente incumpliera.

En consecuencia, se solicita la revocatoria de los numerales que declararon el siniestro y afectaron la póliza expedida por mi representada ante la terminación del contrato de seguros.

## II. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la División Jurídica de METRO SABANAS S.A.S., lo siguiente:

- 2.1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** en su integridad la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023 por cuanto la misma fue expedida mediante falsa motivación al no tener en cuenta la totalidad de los argumentos y pruebas allegados al plenario y con infracción de las normas en que debería fundarse, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

En subsidio de lo anterior, solicito:

- 2.2. **REVOCAR** los artículos *SEGUNDO* y *QUINTO* de la Resolución No. 153 del 15 de diciembre de 2023, por cuanto ocurrió la terminación automática del contrato de seguros contenido en Póliza de Cumplimiento No 540-47-994000021100 a la luz de lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio al no haber sido notificada a la compañía de la agravación del riesgo por los constantes requerimientos al contratista por sus aparentes incumplimientos y atrasos.

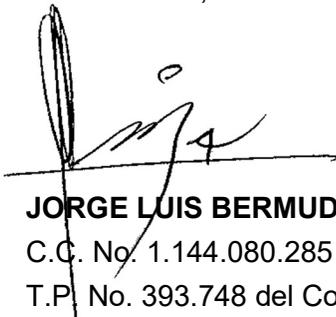
### III. NOTIFICACIONES

Comedidamente solicito que todas las actuaciones que se surtan en el proceso sean notificadas por medio electrónico a las siguientes direcciones:

Al suscrito: En la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Para los efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7 del CPACA., en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) dirección debidamente inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



**JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS**

C.C. No. 1.144.080.285 expedida en Cali

T.P. No. 393.748 del Consejo Superior de la J.

Correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)